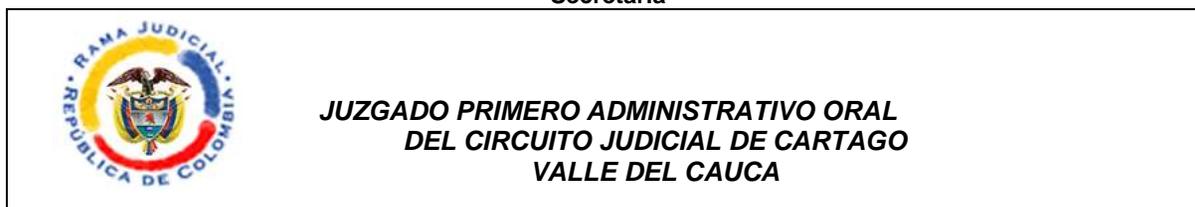


**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor juez para proveer sobre su admisión, consta de un cuaderno con 40 folios, 3 traslados y 1CD. Sírvase a proveer

Cartago – Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No. 1343**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00167-00
DEMANDANTE	<b>CHRISTOFER GONZALEZ QUINTERO Y OTROS</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Los señores CHRISTOFER GONZALEZ QUINTERO (lesionado), RUBIELA QUINTERO HERRERA (Madre de lesionado), actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores LEIDY JHOANA GONZALEZ QUINTERO y MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ CARMONA, NELSON GONZALEZ QUINTERO (padre del lesionado) ADRIANA MARÍA GONZALEZ QUINTERO (hermana del lesionado), y MAGDALENA HERRERA DE QUINTERO (abuela materna del lesionado) solicitando que la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el objeto de obtener el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con motivo de las graves lesiones padecidas por el joven CHRISTOFER GONZALEZ QUINTERO durante la prestación de su servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos en día 04 de septiembre de 2014.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que a folio 32 del expediente se anexó comprobante de registro civil de nacimiento de CHRISTOFER GONZÁLEZ QUINTERO, documento que no es el idóneo para acreditar el parentesco entre la señora RUBIELA QUINTERO HERRERA y el señor NELSON GONZALEZ QUINTERO como sus presuntos padres, por tanto no se cumple con uno de los anexos de la demanda que exige el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que es del siguiente tenor:

*Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:*

.....

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuanto tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

Lo anterior se explica por la derogatoria expresa del primer inciso del artículo 215 del CPACA, realizada por el artículo 626 del Código General del Proceso a partir de su promulgación (12 de julio de 2012), y concretamente por la remisión probatoria que el artículo 211 del CPACA hace al C. de P. C., pero que en acatamiento a reciente jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP), a partir del 1º de enero de 2014, se entiende la remisión a dicha normativa, la cual sobre el valor probatorio de los documentos allegados a los procesos, indicó en su artículo 245 que por regla general se aportarán en original, salvo causa justificada, o en copia, y en el caso que nos ocupa, como se ha dicho, el documento presentado es copia simple que no cumple los requisitos indicados.

Ahora bien, el despacho debe indicar que no es óbice para la exigencia del requisito anterior, la existencia de sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que determina el valor probatorio de las copias simples, toda vez que esa providencia, a criterio de este despacho, es clara en indicar que el valor probatorio es para los casos en los que se alleguen documentos al expediente y no se tachan por la contraparte durante el trámite del proceso, y para el presente caso asunto se encuentra en la etapa de revisión de la demanda para su admisión, y la misma providencia reitera la obligatoriedad de presentar documentos como el registro civil de conformidad con la normativa vigente.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y él envió por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

Por lo tanto, la parte demandante debe realizar las correcciones requeridas conforme lo antes expuesto, aportando el documento requerido, so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, realizando las aclaraciones requeridas, aportando las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 202</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 209 folios. Sírvasse Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria

-----



**Auto interlocutorio No. 759**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00193-00**  
**Conciliación Extrajudicial**  
**CONVOCANTE: OSCAR MAURICIO GALLEGO MUÑOZ**  
**CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. 208) el acta con Radicación No. 2016-00-487 de la conciliación extrajudicial realizada el 24 de noviembre de 2016 (fls. 206-207), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **Oscar Mauricio Gallego Muñoz** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

**HECHOS (fls. 16-18)**

- 1).- La convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

*“...1. entre el día 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2014, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.*”

2. *entre el día 24 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2015, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.*

3. *en las remisiones con internos se hizo necesario el pago de uno o varios por concepto de: tiquetes, combustible, peajes, etc., por parte del suscrito funcionario con el compromiso de que los mismos iban a ser cancelados por esa dirección una vez llegara recursos para esos fines.*

4. *Con orden legal mediante autos comisorios, planes de marcha y constancias de cumplidos, me desplace en custodia y vigilancia del personal de internos a otros centros carcelarios y/o despachos judiciales fuera de la ciudad...*

5. *Los viáticos adeudados hacen parte de funciones propias de mi cargo que realice obedeciendo órdenes de mi superior inmediato, por tanto la reclamación que hago es justa y legítima esto hace parte a derechos irrenunciables, ciertos y por tanto intransigibles e inconciliables...*

### **AUDIENCIA DE CONCILIACION**

A la audiencia de conciliación celebrada el 24 de noviembre de 2016, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 206-207):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión ordinaria del día 22 de noviembre de 2016, acta No. 45 se estudió la solicitud de la referencia y se tomó como decisión conciliar y pagar a favor del señor OSCAR MAURICIO GALLEGU MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.566.156, la suma de \$ 2.379.671.00, por concepto de viáticos por traslado de internos EPMSC de Cartago, correspondiente a la sumatoria de la vigencia del 2014 equivalente a \$950.000 y la vigencia del año 2015 equivalente a 1.429.671, el valor será cancelado dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase y finalmente el proceso debe terminar con el pago antes dispuesto. Por ello señor procurador aporó certificado 004298 del 23 de noviembre de 2016, donde ratifica lo por mi expuesto. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

### **COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones

extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 5-13).
- Poder otorgado por la convocante al abogado Jorge Iván Restrepo Montoya (fls. 14)
- Constancia laboral del convocante señor Oscar Mauricio Gallego Muñoz (fl. 15)

---

<sup>1</sup> Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 16-18).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 19-21).
- Copia de varias reclamaciones viáticos ante el INPEC (fl. 22-25).
- Copia de relación de funcionarios del cuerpo de custodia que se les adeuda por transporte de internos vigencia 2015, (fls. 26-189).
- Auto No. 688 del 24 de octubre de 2016, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 190-191).
- Poder de sustitución del apoderado convocante al abogado Jorge Iván Restrepo Montoya al abogado Yonathan Andrés Arroyave Copete (fls. 196).
- Copia de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, sesión ordinaria del día 22 de noviembre de 2016, Acta No. 45 (fls. 197-200).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 201).
- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 202-205).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2016-487 de agosto 26 de 2016, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 206-207).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 208).

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

**POR TANTO:**

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor **Oscar Mauricio Gallego Muñoz** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 2016-487 celebrada el 24 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.
2. Como consecuencia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC pagará al señor Oscar Mauricio Gallego Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.566.156., la suma de **dos millones trescientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y un pesos (\$2.379.671.00)**, resultado de la sumatoria de la vigencia del 2014 equivalente a \$950.000.00 y la vigencia del año 2015 equivalente a 1.429.671.00, dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.
3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>202</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/12/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 149 folios. Sírvasse Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria

-----



**Auto interlocutorio No. 760**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00194-00**  
**Conciliación Extrajudicial**  
**CONVOCANTE: MAURICIO HERRERA BERMUDEZ**  
**CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. 208) el acta con Radicación No. 2016-00-577 de la conciliación extrajudicial realizada el 24 de noviembre de 2016 (fls. 146-147), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **Mauricio Herrera Bermúdez y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

**HECHOS (fls. 17-19)**

- 1).- La convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

*“...1. entre el día 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2014, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.*”

2. *entre el día 24 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2015, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.*

3. *en las remisiones con internos se hizo necesario el pago de uno o varios por concepto de: tiquetes, combustible, peajes, etc., por parte del suscrito funcionario con el compromiso de que los mismos iban a ser cancelados por esa dirección una vez llegara recursos para esos fines.*

4. *Con orden legal mediante autos comisorios, planes de marcha y constancias de cumplidos, me desplace en custodia y vigilancia del personal de internos a otros centros carcelarios y/o despachos judiciales fuera de la ciudad...*

5. *Los viáticos adeudados hacen parte de funciones propias de mi cargo que realice obedeciendo órdenes de mi superior inmediato, por tanto la reclamación que hago es justa y legítima esto hace parte a derechos irrenunciables, ciertos y por tanto intransigibles e inconciliables...*

### **AUDIENCIA DE CONCILIACION**

A la audiencia de conciliación celebrada el 24 de noviembre de 2016, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 206-207):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión ordinaria del día 22 de noviembre de 2016, acta No. 45 se estudió la solicitud de la referencia y se tomó como decisión conciliar y pagar a favor del señor MAURICIO HERRERA BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.306.203, la suma de \$ 931.500, por concepto de viáticos por traslado de internos EPMSC de Cartago, correspondiente a la sumatoria de la vigencia del 2014 equivalente a \$550.000 y la vigencia del año 2015 equivalente a 381.500 el valor será cancelado dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase y finalmente el proceso debe terminar con el pago antes dispuesto.. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

### **COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o

corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>2</sup> el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- h. La debida representación de las personas que concilian.
- i. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- j. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- k. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- l. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- m. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- n. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 5-19).
- Poder otorgado por la convocante al abogado Jorge Iván Restrepo Montoya (fls. 20)
- Constancia laboral del convocante señor Mauricio Herrera Bermúdez (fl. 49)

---

<sup>2</sup> Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 17-19).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 29-32).
- Copia de varias reclamaciones viáticos ante el INPEC (fl. 32-48).
- Copia de relación de funcionarios del cuerpo de custodia que se les adeuda por transporte de internos vigencia 2015, (fls. 50-97 y 98-133).
- Auto No. 700 del 27 de octubre de 2016, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 134-135).
- Poder de sustitución del apoderado convocante al abogado Jorge Iván Restrepo Montoya al abogado Yonathan Andrés Arroyave Copete (fls. 138).
- Copia de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, sesión ordinaria del día 22 de noviembre de 2016, Acta No. 45 (fls. 139-140).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl.141).
- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 142-145).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2016-577 de noviembre 24 de 2016, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 146-147).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 148).

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

**POR TANTO:**

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor **Mauricio Herrera Bermúdez** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 2016-577 celebrada el 24 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.
2. Como consecuencia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC pagará al señor **Mauricio Herrera Bermúdez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.306.203, la suma de **novcientos treinta y un mil quinientos pesos (\$931.500.00)**, dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.
3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>202</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/12/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 112 folios. Sírvese Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria

-----



**Auto interlocutorio No. 758**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00195-00**  
**Conciliación Extrajudicial**  
**CONVOCANTE: JOSE ALEXANDER OSORIO ESCOBAR**  
**CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. 111) el acta con Radicación No. 2016-00-575 de la conciliación extrajudicial realizada el 24 de noviembre de 2016 (fls. 109-110), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **José Alexander Osorio Escobar** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

**HECHOS (fls. 17-19)**

- 1).- La convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

*“...1. entre el día 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2014, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.*”

2. *entre el día 24 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2015, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.*

3. *en las remisiones con internos se hizo necesario el pago de uno o varios por concepto de: tiquetes, combustible, peajes, etc., por parte del suscrito funcionario con el compromiso de que los mismos iban a ser cancelados por esa dirección una vez llegara recursos para esos fines.*

4. *Con orden legal mediante autos comisorios, planes de marcha y constancias de cumplidos, me desplace en custodia y vigilancia del personal de internos a otros centros carcelarios y/o despachos judiciales fuera de la ciudad...*

5. *Los viáticos adeudados hacen parte de funciones propias de mi cargo que realice obedeciendo órdenes de mi superior inmediato, por tanto la reclamación que hago es justa y legítima esto hace parte a derechos irrenunciables, ciertos y por tanto intransigibles e inconciliables...*

### **AUDIENCIA DE CONCILIACION**

A la audiencia de conciliación celebrada el 24 de noviembre de 2016, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 109-110):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión ordinaria del día 01 de noviembre de 2016, acta No. 42, se estudió la solicitud de la referencia y se tomó como decisión conciliar y pagar a favor del señor JOSÉ ALEXANDER OSORIO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.225.846, la suma de \$ 690.500.00, por concepto de viáticos por traslado de internos EPMSC de Cartago, correspondiente a la sumatoria de la vigencia del 2014 y año 2015, el valor será cancelado dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase y finalmente el proceso debe terminar con el pago antes dispuesto. Por ello señor procurador aporte certificado 004061 del 2 de noviembre de 2016, donde ratifica lo por mi expuesto. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

### **COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones

extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>3</sup> el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- o. La debida representación de las personas que concilian.
- p. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- q. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- r. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- s. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- t. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- u. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 21-22).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 44).

---

<sup>3</sup> Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Poder otorgado por la convocante al abogado Jorge Iván Restrepo Montoya (fls. 20)
- Copia de varias reclamaciones viáticos ante el INPEC (fl. 24-48).
- Constancia laboral del convocante señor José Alexander Osorio Escobar (fl. 49)
- Copia de relación de funcionarios del cuerpo de custodia que se les adeuda por transporte de internos vigencia 2015, (fls.50-67 y 68-80).
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 5-13).
- Auto No. 693 del 24 de octubre de 2016, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 94-95).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 101).
- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 102-105).
- Copia de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, sesión ordinaria del día 01 de noviembre de 2016, Acta No. 42 (fls. 106-108).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2016-575 de septiembre 26 de 2016, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 109-110).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 111).

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un

acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

**POR TANTO:**

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor **José Alexander Osorio Escobar** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 2016-575 celebrada el 24 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.
2. Como consecuencia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC pagará al señor José Alexander Osorio Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.225.846, la suma de **seiscientos noventa mil quinientos pesos (\$690.500)**, dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.
3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>202</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/12/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--